

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras se pagará cuando más, la parte proporcional á diez centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez, que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa sólo puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º. La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los objetos transportados.

Artículo 10º. Durante el término de diez años no se otorgará otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 11º. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Artículo 12º. Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14 de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la longitud estimativa del ferrocarril mencionado en el artículo primero de este contrato, es de veintiséis kilómetros según el cálculo hecho por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley sobre Ferrocarriles.

México, mayo diecisiete de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*M. Macotela*.

Es copia. México, mayo 17 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», mayo 27 de 1907

NUMERO 231.

Mayo 17.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención celebrada entre México y El Salvador, para el cambio de bultos postales, sin valor declarado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 17 de mayo de 1907.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:
«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el doce de octubre y el cuatro de diciembre del año 1906, respectivamente, se firmó en esta capital por el Director General de Correos, con aprobación del Secretario de Comuni-

caciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ciudad de San Salvador, por el Director general de Correos con la aprobación del Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento de la República de El Salvador, una Convención para el cambio de bultos postales sin valor declarado, entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

CONVENCION celebrada entre la Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y la Dirección General de Correos de El Salvador, con aprobación del Secretario de Gobernación y Fomento, para establecer el cambio de bultos postales, sin valor declarado, entre México y El Salvador.

ARTICULO I.

Objeto de la Convención.

Las estipulaciones de esta Convención, se refieren únicamente á los bultos postales que se remitan de conformidad con el sistema que en ellas se establece, y, en consecuencia, todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención, se aplicarán exclusivamente á las valijas de bultos postales que se cambien de acuerdo con estos artículos.

ARTICULO II.

Artículos admisibles.—Dimensiones.—Empaque.—Artículos prohibidos.—Transmisión.

1. Se admitirán en las valijas que se cambien, conforme á esta Convención, mercaderías y objetos de cualquier género que sean, que se admitan de acuerdo con los reglamentos que rijan respecto de las valijas en el servicio interior del país de origen, exceptuándose cartas, tarjetas postales y todo papel escrito y los objetos enumerados en el párrafo 4 de este artículo, con tal que ningún bulto postal exceda de cinco kilogramos de peso.

2. Los bultos postales no deben tener dimensión mayor de 60 centímetros en cualquier sentido, exceptuándose los bultos que contengan paraguas, bastones, telas y planos enrollados, que podrán tener una longitud hasta de 1.06 centímetros siempre que no causen estorbo ó dificultad para el transporte.

3. Para ser admitido al transporte, todo bulto debe:

I. Llevar la dirección exacta del destinatario.

II. Estar empacado de manera que asegure y preserve suficientemente el contenido durante el transporte. El empaque debe ser tal que sea imposible examinar el contenido, sin dejar huella de la violación. Esto no impedirá, en manera alguna, el examen del contenido de los bultos postales, por las Aduanas en los lugares y en la forma que establezcan las leyes de cada país.

III. Estar resguardado con el sello ó marca especial del remitente, en lacre, plomo ó otra materia.

4. Queda prohibido enviar en los bultos postales que se cambien conforme á esta Convención:

I. Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar.

II. Billetes de banco, cheques y documentos al portador.

III. Joyas y piedras preciosas.

IV. Monedas de todas clases.

V. Metales preciosos, exceptuando las muestras de minerales.

VI. Animales vivos, con excepción de las abejas, que se empacarán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de la Convención Postal Universal.

- VII. Animales muertos, con excepción de los que estén perfectamente disecados.
 - VIII. Frutas y vegetales que puedan descomponerse.
 - IX. Materias explosivas ó inflamables.
 - X. Billetes, noticias y circulares de loterías.
 - XI. Objetos obscenos ó inmorales.
 - XII. Objetos que, por su naturaleza, puedan ser peligrosos para los empleados postales ó para los medios de transporte.
 - XIII. Substancias grasosas, líquidas ó de fácil licuefacción, dulces y pastas; exceptuando los que se empaquen según lo dispuesto en el Reglamento de la Convención Postal Universal.
 - XIV. Substancias que exhalen mal olor, cuando no estén empacadas convenientemente.
 - XV. Objetos que, por su naturaleza ó por no estar bien empacados, puedan ensuciar ó deteriorar las correspondencias ó las valijas.
 - XVI. Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino.
5. Todos los bultos admisibles que se depositen en el correo de un país con destino al otro, ó que se reciban en un país procedentes del otro, serán libres de toda detención ó inspección de cualquier género que sea, exceptuando solamente la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduaneros, y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

ARTICULO III.

Correspondencias.—Prohibición de incluirlas.—Tratamiento.—Dirección de los bultos.

1. No podrán contener los bultos postales ninguna carta ó comunicación que tuvieren el carácter de correspondencia personal, ya sea que estén escritas sobre ellos, ó bien formando parte de su contenido.
2. Si se encontrare alguna carta ó comunicación en un bulto postal, se le dará curso, en el caso de que pudiere separarse, y si estuviere adherida de manera que no se pueda separar se desechará el bulto completo. Sin embargo, si alguna carta ó comunicación fueren enviadas inadvertidamente, el país de destino cobrará por ellas doble porte, conforme á la Convención postal Universal.
3. Ningún bulto postal podrá contener otros con dirección diferente de la que aparezca en la cubierta de aquél. Si se descubrieren tales bultos postales se enviarán separadamente cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

ARTICULO IV.

Porte.—Derechos de entrega.

1. Se exigirá, en todo caso, el pago previo y total del porte en estampillas del correo del país de origen, á saber:

Por cada bulto postal que no exceda de quinientos gramos (500), doce centavos, y por cada quinientos gramos adicionales ó fracción de ese peso, doce centavos.

Ningún bulto postal podrá exceder de cinco (5) kilogramos de peso.
2. Los bultos postales se entregarán sin tardanza á las personas á quienes se dirijan, en la oficina de correos de su dirección en el país de destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país de destino puede imponer y cobrar á la persona á quien se dirija el bulto, en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo que no exceda de diez centavos por cada bulto.

ARTICULO V.

Constancia de depósito.

Al depositarse un bulto postal en el correo, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de depósito (conforme al modelo anexo número 1).

ARTICULO VI.

Declaración aduanera.—Derechos aduaneros.

1. El remitente hará una declaración aduanera que se pagará ó agregará á cada bulto, según la fórmula especial que se le suministrará para ese objeto, (véase el modelo anexo número 2) consignando en ella la descripción general del bulto, la manifestación exacta de su contenido y valor, fecha del envío, firma y lugar de residencia del remitente y lugar de destino.
2. Los bultos postales quedarán sujetos, en el país de destino, á todos los reglamentos y derechos aduaneros que estuvieren vigentes en el mismo país, para proteger las rentas de sus aduanas; y los derechos aduaneros que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos bultos postales, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduaneros del país de destino.

ARTICULO VII.

Aplicación de los portes y derechos.

Cada país percibirá, para sí, el total del porte y de los derechos de entrega que colecte sobre los bultos postales; y, en consecuencia, esta Convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

ARTICULO VIII.

Cambio de valijas.—Listas de envío.

1. Los bultos postales se considerarán como parte integrante de las valijas cambiadas entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador, y serán despachados al país de destino por el de origen á su costo y por los medios que él provea en valijas ordinarias de correspondencia que se marcarán: «Bultos Postales» y se sellarán con la seguridad debida con lacre ó de alguna manera que se determine mutuamente, por los reglamentos respectivos.
2. Cada país devolverá á la oficina de origen, por el próximo correo, todas las valijas recibidas.
3. Aunque los bultos postales admitidos conforme á esta Convención se transportarán en la forma designada, entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente, á fin de que puedan transportarse con la debida seguridad en valijas abiertas de un país, tanto á la oficina de correos de cambio en el país de origen, como á la oficina de correos á donde se dirijan, en el país de destino.
4. Cada envío de bultos postales deberá acompañarse de una lista descriptiva, hecha por duplicado, de todos los bultos postales que se envíen expresando claramente: el número de lista de cada bulto, el contenido, el nombre del remitente, el nombre del destinatario y su dirección, y deberá incluirse en una de las valijas del mismo envío. (Véase el modelo anexo número 3).

ARTICULO IX.

Oficinas de cambio.

1. El cambio de valijas conforme á esta Convención se efectuará por la oficina de correos mexicana de Salina Cruz y por la Dirección de Correos de El Salvador, debiendo desembarcarse los bultos para este último país en el puerto de Acajutla.

Dichos cambios se harán de conformidad con los reglamentos relativos á los detalles que, por mutuo convenio, se determinen y se consideren esenciales á la seguridad y expedición en el envío de las valijas y á la protección de los derechos aduaneros.

2. La Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la Dirección General de Correos de la República de El Salvador, podrán respectivamente, suprimir alguna ó algunas de las oficinas de cambio designadas por cada país y establecer nuevas oficinas para el cambio de bultos postales, dándose recíprocamente aviso, con anticipación de treinta días, de las modificaciones que hicieren en virtud de esta facultad.

ARTICULO X.

Recibo de valijas.

1. La oficina de correos del país de destino examinará el contenido de las valijas tan luego como las reciba.

2. En el caso de que no se recibiere la lista de los bultos postales se hará inmediatamente una que la substituya.

3. Los errores que se descubrieren en la lista de los bultos postales deberán anotarse y corregirse en la misma lista, después de haber sido comprobados por un segundo empleado.

4. Si no se recibiere algún bulto postal de los registrados en la lista, se cancelará el registro respectivo de ésta después de confirmada la falta por un segundo empleado.

5. Cuando se recibiere algún bulto postal averiado ó en mal estado, se hará en la lista la correspondiente anotación.

6. Los errores, faltas ó averías á que se refieren los tres párrafos anteriores, se comunicarán detalladamente por la oficina de cambio del país de destino á la oficina de cambio del país de origen, por medio de un «Boletín de Verificación» que se enviará bajo cubierta especial.

7. Cuando la oficina de cambio destinataria no hubiere hecho llegar á la oficina de cambio remitente, por el primer correo, después de hecho el examen, un Boletín en que se hagan constar errores ó irregularidades de cualquiera clase, la ausencia de este documento equivaldrá á un acuse de recibo de la valija y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO XI.

Devolución de bultos.— Artículos susceptibles de deterioro.

1. Si no pudiere entregarse un bulto postal al destinatario, ó si éste rehusare recibirlo, se devolverá, sin recargo al país de origen, por conducto de las respectivas Direcciones Generales, después del plazo de treinta días que debe permanecer en las oficinas de destino; y el país de origen podrá cobrar al remitente, por la devolución del bulto postal, una cantidad igual al porte que causó cuando se depositó por primera vez en el correo.

2. Si el contenido de un bulto postal estuviere expuesto á deterioro ó descomposición, podrá destruirse inmediatamente si esta medida fuere necesaria, ó si fuere posible, se venderá sin necesidad de aviso previo ó de formalidad judicial para beneficio de quien corresponda, comunicándose el hecho por una Dirección de Correos á la otra.

ARTICULO XII.

Pérdida ó avería de bultos.

El Servicio Postal de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida ó avería que sufra algún bulto postal, y no podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por parte del remitente ni del destinatario.

ARTICULO XIII.

Excepción de oficinas.— Reglamentos.— Admisión de artículos prohibidos.

El Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el Director General de Correos de la República de El Salvador, podrán convenir en exceptuar algunas oficinas postales de recibir ó despachar bultos postales, según la presente Convención, por falta de seguridad en la conducción ó por otras causas, y tendrán autorización bastante para hacer de común acuerdo y de tiempo en tiempo, aquellos reglamentos de orden y detalle que consideren necesarios para cumplir debidamente las prescripciones de la presente Convención, así como para admitir en las valijas cualquiera de los objetos prohibidos en el artículo II de esta Convención.

ARTICULO XIV.

Aplicación de leyes interiores.

La legislación postal de cada uno de los países contratantes será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

ARTICULO XV.

Vigencia.

Esta Convención se pondrá en ejecución el día primero de julio de mil novecientos siete y continuará en vigor hasta doce meses después de que alguna de las partes contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarla. La fecha en que deba comenzar la vigencia podrá, sin embargo, diferirse á pedimento de cualquiera de las Direcciones Generales de Correos, respectivamente.

Hecha por duplicado y firmada en la Ciudad de México el día doce de octubre de mil novecientos seis, y en la Ciudad de San Salvador el día cuatro de diciembre de mil novecientos seis.

(Firmado). *N. Domínguez*, Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.

(L. S.) Negociado con mi aprobación:

(Firmado). *Leandro Fernández*, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

(Firmado). *Angel Martínez*, Director General de Correos de la República de El Salvador.

(L. S.) Negociado con mi aprobación:

(Firmado). *P. Romero Bosque*, Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintinueve de abril próximo pasado, y ratificada por mí con fecha de hoy.

Y que igualmente fué aprobada por el Gobierno de El Salvador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á diecisiete de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

ANEXOS.

<p style="text-align: center;">MODELO NUMERO 1.</p> <p style="text-align: center;">—</p> <p style="text-align: center;">SERVICIO INTERNACIONAL DE BULTOS POSTALES.</p> <p>Número.....</p> <p>Remitente.....</p> <p>Destinatario.....</p> <p>Destino.....</p> <p>País.....</p>	<p style="text-align: center;">MODELO NUMERO 1.</p> <p style="text-align: center;">—</p> <p style="text-align: center;">SERVICIO INTERNACIONAL DE BULTOS POSTALES.</p> <p style="text-align: center;"><i>Recibo de depósito número.....</i></p> <p>Nombre del remitente.....</p> <p> " " destinatario.....</p> <p>Lugar de destino.....</p> <p>País de destino.....</p> <p>Lugar y fecha.....</p> <p style="text-align: right;">Firma del empleado de correos,</p>
---	---

El servicio postal no asume responsabilidad por los bultos postales.

<p style="text-align: center;">MODELO NUMERO 2.</p> <p style="text-align: center;">—</p> <p style="text-align: center;"><i>Cambio de bultos postales entre México y El Salvador.</i></p> <p style="text-align: center;">DECLARACION ADUANERA.</p>			
<p>Sello de fechas.</p> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px; margin: 0 auto; border-radius: 50%;"></div>			
<p>DESCRIPCION DEL BULTO.</p> <p>Dígase si es caja, canasta, saco, etc., etc.</p>	<p>CONTENIDO.</p>	<p>VALOR.</p>	<p>LUGAR DE DESTINO.</p>
<p>(Fecha de depósito).....</p> <p style="text-align: right;">Firma y dirección del remitente {</p>			